



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nro. 1488 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **8 SET. 2018**

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración trámitedo ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba, por don Edgar Mamani Cáceres con CUT N° 161836-2015, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 14º la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnica – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos descentralizados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22º del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 215.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que el artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

**Juan Carlos Morón Urbina** señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”<sup>2</sup>.

**Que**, por **Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I CO** de fecha 11 de agosto del 2016 se resolvió declarar infundada la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna e improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por **Edgar Mamani Cáceres** para ser utilizado en el predio denominado “Parcela 12, Pozo 2-A” ubicado en La Yarada, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.



**Que**, como se advierte del escrito de fojas 158, con fecha 03 de enero del 2017 el administrado formuló **Recurso de Reconsideración** en el cual solicita se reconsidera la decisión inicialmente tomada, y se resuelva declarar procedente su pedido, sobre la base que se ha efectuado una deficiente evaluación de la documentación presentada la cual acredita la titularidad y el uso público, pacífico y continuo del agua; de otro lado, en cuanto al extremo de la resolución que declara fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna – PET, debe tenerse presente que por Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, dispuso la desactivación y liquidación efectiva del Proyecto Especial Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna – PET desde el 13 de octubre del 2016, por tanto no tiene legitimidad para interponer dicha oposición por haber operado la sustracción de la materia. Adjunta en calidad de nueva prueba: i) El Acta de Constancia de Posesión otorgada el 16 de octubre del 2013 por el Alcalde la Municipalidad del Centro Poblado Menor de La Yarada, a fojas 187. ii) La Constancia de Posesión del 14 de junio del 2014 emitida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca – Tacna, a fojas 188. iii) Copia simple de la Ordenanza Regional N° 007-2015-CR/GOB.REG.TACNA, a fojas 223 y iv) Copias de boletas de venta de fojas 190 a 194.

**Que**, por escrito de fojas 232, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, procede a absolver el traslado del Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente a fin de que se declare Infundada o Improcedente sosteniendo que, conforme se aprecia de lo dispuesto en la señalada ordenanza, esta no tiene la calidad autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior, al haberse dispuesto encargar al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna la implementación de la misma. Por el contrario su representada es propietaria del terreno materia de autos, tal como consta de la Partida N° 11035538, por ende goza de legitimidad para obrar.

**Que**, mediante Informe Técnico N° 142-2018-ANA-AAA.CO.EE1 emitido por el Equipo Evaluador, se recomienda denegar el recurso de reconsideración ya que no se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua al 20104.12.31, asimismo, no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y por el Proyecto Especial Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna PET.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**Que,** El artículo 208º T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

**Que,** el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...<sup>3</sup>". Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...<sup>4</sup>".

**Que,** efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue planteado dentro de plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y con ofrecer nueva prueba, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 158, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

**Que, en relación a la titularidad y/o posesión legítima del predio,** el recurrente ha presentado el Acta de la Constancia de Posesión otorgada el 16 de octubre del 2013 por el Alcalde la Municipalidad del Centro Poblado Menor de La Yarada, a fojas 187 y la Constancia de Posesión del 14 de junio del 2014 emitida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca – Tacna, a fojas 188, documentos que no pueden ser considerados como títulos posesorios para efectos del presente procedimiento, pues no han sido emitidos por entidad competente para ello, debido a que el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 667 – Ley del Registro de Predios Rurales, precisa que son las Agencias Agrarias de las Direcciones de Agricultura de los Gobiernos Regionales, la entidad competente para ello. No obstante lo dicho, además, su contenido no permite establecer el ejercicio legítimo de la posesión, tanto en su faceta jurídica como consuetudinaria, entendido por tal a aquella ejercida de manera continua en el tiempo. Sin embargo, efectuando una evaluación conjunta y razonada de todos los medios probatorios presentados por el recurrente para este efecto, debemos indicar que las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de fojas 08 a 30 (repetidas de fojas 166 a 185) emitidas a su nombre respecto del predio ubicado en la Yarada – Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca P02 A-12, causan convicción, toda vez que son congruentes con lo

<sup>3</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>4</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

manifestado por el recurrente en su solicitud y considerando lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o pago; en tal sentido ha acreditado la posesión legítima<sup>5</sup>. Por tanto, se ha acreditado el cumplimiento del literal a) del artículo 6º del D.S. N° 007-2015 – MINAGRI.

**Que, en cuanto al uso del agua, según el literal b) del artículo 6º del D.S. 007-2015-MINAGRI se debe acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua (hasta la presentación de la solicitud) con la antigüedad necesaria según se trate de Formalización (demostrar uso del agua antes del 31 de marzo del 2004) o Regularización (demostrar uso del agua hasta el 31 de diciembre del 2014). Esta circunstancia se acredita con: B.1) documentos que acrediten el desarrollo de la actividad; B.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua y B.3) Planos o documentos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes. Los documentos que evidencian el desarrollo de la actividad están previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.**

**Que, a efecto de acreditar el uso del recurso hídrico, el recurrente ha presentado como nueva prueba las copias de las boletas de venta de fojas 190 a 194, por la compra de insumos y distintos materiales, emitidas a nombre del recurrente el 2014.05.31, 2011.06.02, 2014.06.06, 2014.04.24 y 2011.03.01, en las cuales no se consigna de manera uniforme la dirección, en tan sentido, como de su contenido no es factible determinar por parte del recurrente el uso del agua de la forma prevista legalmente al 2014.12.31, en el predio indicado en su solicitud (esto es Parcela 12, Pozo 2-A), conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Por tanto, al no haber acreditado cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6º del D.S. N° 007-2015-MINAGRI, debe desestimarse lo solicitado.**

**Que, en cuanto a la extremo de la resolución recurrida en el cual declara fundada la Oposición planteada por el Proyecto Especial Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna – PET, debemos indicar que al estar referida a una petición que ha sido desestimada por los fundamentos expuestos, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos de fondo expuestos por el recurrente y la parte oponente.**

**Que, en consecuencia, no habiéndose ofrecido más pruebas que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o nuevos elementos de juicio que sustente la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, por tanto debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el recurrente.**

**Que, con el visto bueno del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-**

<sup>5</sup> En ese sentido, además de lo resuelto por la Resolución N° 1032-2017-ANA/TNRCH, puede verse las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas N° 903-2017-ANA/TNRCH, N° 986-2017-ANA/TNRCH, N° 985-2017-ANA/TNRCH, N° 1085-2017-ANA/TNRCH, N° 326-2018-ANA/TNRCH y N° 1032-2017-ANA/TNRCH, entre otras, que pueden verse en [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Revocar el extremo de la resolución que declara **FUNDADA** la oposición presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna, y reformándolo, declarar **NO HABER LUGAR** a pronunciarse respecto de la Oposición formulada por el Proyecto Especial de Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO 2º.**- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Edgar Mamani Cáceres**, en contra de la Resolución Directoral N° 1459-2016-ANA/AAA I C-O, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.**- Encomendar a la Administración Local de Agua de Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la parte solicitante y al Proyecto Especial de Afianzamiento de Los Recursos Hídricos Tacna, en calidad de oponente. Hecho esto devolver a la Secretaría del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo conjuntamente con las respectivas constancias de notificación, a fin de que dicho Tribunal resuelva el recurso de apelación formulado por la Junta de Usuarios de La Yarada.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



